

condiciones específicas establecidas para los empleos que actualmente ostentan en sus Cuerpos respectivos.

Los alumnos de cualquiera de las tres Ramas de ingeniería: Navales, Armas Navales o Electricista, pertenecientes a los expresados Cuerpos, que cursan estudios en la fecha de entrada en vigor de esta Ley, podrán optar, al finalizar dichos estudios, por pasar al de Ingenieros de la Armada o por permanecer en el suyo actual.

Octava.—Por el Ministerio de Marina se publicarán las normas para la ordenación y escalafonamiento en el nuevo Cuerpo de los actuales y futuros Ingenieros Navales de la Armada de los Cuerpos General y de Máquinas que tengan la misma antigüedad de Oficial (no alumno), así como la relación nominal provisional resultante de su aplicación a los actuales Ingenieros y alumnos. Los interesados podrán solicitar la rectificación del puesto en que figuren en la relación nominal provisional citada durante un plazo de treinta días, transcurridos los cuales se constituirá la relación definitiva.

Contra la Orden ministerial podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo de Justicia en los plazos y previo el cumplimiento de los requisitos señalados por la Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Armas Navales continuará constituida como tal Escuela Técnica Superior.

Segunda.—El título de Ingeniero Naval se obtendrá normalmente en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales, mediante la oportuna convalidación de asignaturas de la carrera, en la forma dispuesta conjuntamente por los Ministerios de Educación y Ciencia y de Marina.

Tercera. Se faculta al Gobierno y al Ministro de Marina para dictar, dentro de los límites de su competencia respectiva, las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Leyes y Decretos siguientes:

Ley de seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, por la que se reorganiza el Cuerpo de Artillería de la Armada, que en lo sucesivo se denominará Cuerpo Facultativo de Armas Navales.

Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, por la que se modifican los artículos quince y transitorio de la Ley de seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, que reorganizó el Cuerpo de Artillería de la Armada.

Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, por la que se fija la plantilla inicial del Cuerpo Facultativo de Armas Navales.

Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, por la que se modifican los artículos primero, cuarto, quinto, sexto, octavo y noveno de la de seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, que reorganizó el Cuerpo Facultativo de Armas Navales y creó la Escuela correspondiente.

Ley de trece de julio de mil novecientos cincuenta, por la que se reorganiza el Cuerpo de Ingenieros de la Armada, que en lo sucesivo se denominará Cuerpo de Ingenieros Navales de la Armada.

Decreto de veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, por el que se modifica la Ley de trece de julio de mil novecientos cincuenta, que reorganizó el Cuerpo de Ingenieros Navales de la Armada.

Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, por la que se faculta al Consejo de Ministros para estudiar y resolver por Decreto las propuestas de modificación de normas generales para la formación de Oficiales aspirantes a ingresar en el Cuerpo de Ingenieros de Armas Navales.

Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, por el que se dan normas generales para la organización y desarrollo de los cursos en la Escuela de Ingenieros de Armas Navales.

Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis, sobre situación de los Jefes y Oficiales de Cuerpos Patentados de la Armada en posesión de títulos técnicos declarados por la Marina de utilidad para sus servicios.

Así como cuantas disposiciones se opongan al contenido de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Cuerpos de Ingenieros Navales de la Armada y de Ingenieros de Armas Navales quedan integrados en el nuevo Cuerpo de Ingenieros de la Armada.

Segunda.—La presente Ley empezará a regir el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 62/1967, de 22 de julio, de plantillas del Cuerpo de Ingenieros de la Armada.

La integración en el Cuerpo de Ingenieros de la Armada de todos los Ingenieros que ejercen en su ámbito una función técnico-industrial, naval y militar, obliga a señalar unas plantillas iniciales.

Como el Cuerpo queda constituido por la Escala única y tres Secciones transitorias, será necesario fijar una plantilla para cada una de las Secciones y otra total para el Cuerpo, ya que en tanto subsistan las Secciones la plantilla de la Escala única ha de ser en cada caso la diferencia entre la total del Cuerpo y la parte cubierta de las Secciones.

Las cifras que se señalan para el total del Cuerpo recogen las plantillas del Cuerpo de Ingenieros Navales de la Armada y del Cuerpo de Ingenieros de Armas Navales, aprobadas por la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las correspondientes a los Ingenieros Navales de la Armada o Ingenieros Electricistas de la Armada del Cuerpo General y del Cuerpo de Máquinas que, al amparo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis figuran sin número en sus escalafones respectivos. Las disponibilidades presupuestarias que implican las bajas se han distribuido en los mismos empleos para el nuevo Cuerpo, salvo una variación mínima para armonizar el escalafonamiento de las cifras de los empleos de Capitán de Fragata y Capitán de Navío Ingenieros.

Las cifras fijadas en las plantillas correspondientes a las tres secciones transitorias responden a las disponibilidades actuales de Ingenieros, coincidiendo en la práctica con el número y empleo de los existentes. Tales plantillas se considera que son las que conviene adoptar en el período inicial y deberían mantenerse inamovibles en el transcurso de dos bienios para que los procesos de carrera sean armónicos con los Cuerpos de procedencia y evitar que se pueda tener acceso a los empleos superiores sin la debida experiencia profesional.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—La plantilla del Cuerpo de Ingenieros de la Armada será la siguiente:

Empleos	Número
Vicealmirante Ingeniero	1
Contralmirantes Ingenieros	4
Capitanes de Navío Ingenieros	17
Capitanes de Fragata Ingenieros	34
Capitanes de Corbeta Ingenieros	58
Tenientes de Navío Ingenieros	Indeterminado

De esta plantilla, cinco Capitanes de Fragata Ingenieros y ocho Capitanes de Corbeta Ingenieros no se cubrirán, salvo circunstancias excepcionales, hasta transcurridos dos bienios.

La proporción total de cada una de las distintas ramas de la ingeniería en relación con la plantilla global del Cuerpo se determinará periódicamente por el Ministro de Marina.

Artículo segundo.—La plantilla de la Sección de Ingenieros Navales de la Armada, del Cuerpo de Ingenieros de la Armada, durante los dos próximos bienios, será la siguiente:

Empleos	Número
Capitanes de Navío Ingenieros	6
Capitanes de Fragata Ingenieros	7
Capitanes de Corbeta Ingenieros	11
Tenientes de Navío Ingenieros	Indeterminado

Artículo tercero.—La plantilla de la Sección de Ingenieros de Armas Navales, del Cuerpo de Ingenieros de la Armada, durante los dos próximos bienios, será la siguiente:

Empleos	Número
Capitanes de Navío Ingenieros	9
Capitanes de Fragata Ingenieros	17
Capitanes de Corbeta Ingenieros	29
Tenientes de Navío Ingenieros	Indeterminado

Artículo cuarto.—La plantilla de la Sección de Ingenieros de Electricidad de la Armada, del Cuerpo de Ingenieros de la Armada, para los dos próximos bienios, será la siguiente:

Empleos	Número
Capitanes de Navío Ingenieros	2
Capitanes de Fragata Ingenieros	5
Capitanes de Corbeta Ingenieros	10
Tenientes de Navío Ingenieros	Indeterminado

Artículo quinto.—Las vacantes en los empleos de Jefes más bajos de las Secciones son transferibles en la forma y condiciones que se determina en la Ley de creación del Cuerpo.

Artículo sexto.—La plantilla de la Escala única del Cuerpo de Ingenieros de la Armada será en cada momento la diferencia entre la total del Cuerpo y la parte cubierta de las Secciones, siendo transferida a la Escala única la parte no cubierta de las Secciones.

Artículo séptimo.—La plantilla del Cuerpo de Ingenieros de la Armada será revisable por Ley en el plazo de dos bienios para adaptarla a las nuevas necesidades que en este período se justifiquen como imprescindibles.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única.—No obstante lo dispuesto en el artículo primero de esta Ley, si al efectuar la integración de los Oficiales Generales en el nuevo Cuerpo, se produjese excedente de un Vicealmirante Ingeniero en este empleo, en tanto subsista esta circunstancia, el número de Contraalmirantes Ingenieros será de tres.

DISPOSICION ADICIONAL

Única.—Se faculta a los Ministros de Hacienda y de Marina para que en los asuntos de sus respectivas competencias dicten las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 63/1967, de 22 de julio, sobre integración de los planes de obras de las islas de Fuerteventura y Hierro en el Plan de Desarrollo Económico y Social.

La Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis por la que se aprobaron los Planes de obras de las islas de Fuerteventura y Hierro autorizó al Gobierno para invertir se-

tenta y nueve millones ciento once mil ochocientas pesetas en la primera isla y setenta y seis millones trescientas sesenta y siete mil ciento ochenta y cinco pesetas en la segunda, con la principal finalidad de conocer las posibilidades concretas que cada una de ellas tenía y, sobre esta base, establecer posteriormente las obras e industrias que permitiesen alcanzar un mayor nivel de vida a sus habitantes. El desarrollo de estos planes se encomendó a la Presidencia del Gobierno y a los Ministerios de Obras Públicas, Industria y Agricultura, y su ejecución, a dos Comisiones permanentes y dos Comités de Coordinación y Gestión.

La creación de la Comisaría del Plan de Desarrollo y la aprobación del Plan de Desarrollo Económico y Social para el período mil novecientos sesenta y cuatro-sesenta y siete, que comprende un capítulo especial dedicado a Canarias, hacen aconsejable, por un criterio de unidad, la integración de los Planes de obras de las islas de Fuerteventura y Hierro en el referido Plan, si bien, dada la experiencia adquirida en los diez años transcurridos desde que se dictó la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, ha de facultarse a la expresada Comisaría para introducir en aquellos Planes, con sujeción a lo establecido en la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, las modificaciones que sean convenientes.

De una parte se trata de dar cumplimiento a las medidas de supresión o integración de Organismos acordadas por el Gobierno, y de otra, de evitar la concurrencia de diversos Organismos de gestión en funciones similares.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Las funciones de las Comisiones permanentes y Comités de Coordinación y Gestión, creados por la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis para los Planes de obras de las islas de Fuerteventura y Hierro, se atribuyen a la Comisaría del Plan de Desarrollo, quedando disueltos dichos Comités y Comisiones a partir de la publicación de la presente Ley.

Artículo segundo.—Por las expresadas Comisiones y Comités se hará entrega a la Gerencia del Plan de Desarrollo Económico y Social para las islas Canarias de la documentación, obras en curso y bienes de que, en su caso, dispongan.

Artículo tercero.—Las cantidades no dispuestas ni devengadas o comprometidas de los créditos figurados en la Sección once de los Presupuestos Generales del Estado, correspondientes a los siguientes números funcionales económicos: ciento un mil ciento veintisiete/cuatro, ciento un mil ciento cincuenta y cuatro, ciento un mil doscientos diecisiete, serán dadas de baja.

Artículo cuarto.—Los remanentes de los créditos específicamente destinados para ejecución de los Planes de obras en las islas de Fuerteventura y Hierro, que figuraban dentro del número funcional económico ciento un mil seiscientos once, se convalidan y continuarán a disposición de la Presidencia del Gobierno para ser aplicados, a propuesta de la Comisaría del Plan de Desarrollo, a las obras pendientes de ejecución de las programadas en los expresados Planes. A dicha Comisaría corresponde fijar la prelación de las obras y determinar las inversiones que hayan de realizarse de acuerdo con las señaladas en aquellos Planes.

Artículo quinto.—La Comisaría del Plan de Desarrollo, siguiendo la tramitación establecida en el artículo cuarenta de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, propondrá a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos las modificaciones que, sin rebasar las totales inversiones fijadas para la ejecución de los Planes de las islas de Fuerteventura y Hierro, estime conveniente introducir tanto en la clase de obras y trabajos como en la cuantía de sus respectivas inversiones, previstas en las Leyes de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis y seis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo sexto.—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo de la presente Ley.

Artículo séptimo.—Quedan derogados el Decreto de veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis y la Orden de trece de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES